

Solución del Problema de la Tenencia  
de la Tierra en Juchitán y Anexos,  
Oaxaca.

|                      |              |
|----------------------|--------------|
| FECHA DE ADQUISICION | 23 FEB. 1967 |
| NUM. DE INVENTARIO   |              |
| PROCEDENCIA          | DONACION     |
| NUM. DE CATALOGACION |              |
| PRECIO               |              |

Por

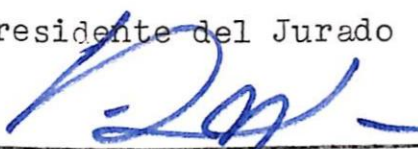
Enrique G. Guerra Galván

Tesis

que somete a la consideración del H. Jurado Examinador,  
como requisito parcial para obtener el título de  
Ingeniero Agrónomo

Aprobada:

El Presidente del Jurado

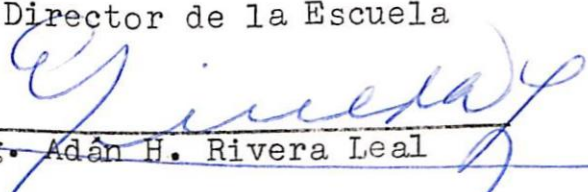
  
Lic. Fausto Espinosa Cabrera

UNIVERSIDAD DE COAHUILA



ESC. SUP. DE AGRICULTURA  
"ANTONIO NARRO"  
DEPTO. DE BIBLIOTECA

El Director de la Escuela

  
Ing. Adán H. Rivera Leal

UNIVERSIDAD DE COAHUILA

Escuela Superior de Agricultura "Antonio Narro"

Buenavista, Saltillo, Coah. Diciembre 1966

## BIOGRAFIA

El autor, Enrique G. Guerra Galván, nació en San Carlos, Coahuila, el día 12 de diciembre de 1936, siendo hijo del Sr. Enrique Guerra Garza (QEPD) y de la Sra. Aurora Galván Villareal de Guerra.

Cursó su instrucción primaria en la Escuela "Modelo", de Piedras Negras, Coah., y la secundaria en la misma ciudad, en la Escuela Secundaria Federal "Benito Juárez". Los estudios de bachillerato los realizó en el Ateneo "Fuente", de Saltillo, Coah., habiéndolos terminado en junio de 1957.

En septiembre de este mismo año ingresó a la Escuela Superior de Agricultura "Antonio Narro", de la Universidad de Coahuila, para cursar la carrera de ingeniero agrónomo, recibiendo el correspondiente certificado de pasante el día 6 de julio de 1962.

Prestó sus servicios profesionales en la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, y desde febrero de 1964 en el Departamento Agrario, comisionado primeramente en el Estado de Campeche, y actualmente en el Estado de Oaxaca.

## AGRADECIMIENTO

El autor hace patente su agradecimiento a las siguientes personas:

Ing. Norberto Aguirre Palancares, Jefe del Departamento Agrario y Colonización, por las facilidades que le brindó para utilizar el presente estudio como materia para su tesis profesional.

Ing. Cosme Verdura Mier, quien siendo Jefe de la Brigada Agraria le proporcionó el material para desarrollar el presente trabajo, y quien actualmente es Director de Terrenos Nacionales del Departamento Agrario.

Lic. Fausto Espinosa Cabrera, por su amabilidad para revisar este estudio y por sus valiosas orientaciones.

DEDICATORIA

A mi esposa, Sra. Ninfa G. de Guerra

A mi hija, Patricia de Jesús

A la memoria de mi padre, Sr. Enrique Guerra Garza

A mi madre, Sra. Aurora G. Vda. de Guerra.

A mis hermanos Lorenzo, Carlos, José Antonio,  
Patricio, Juana de los Angeles y María  
del Rosario

Con particular afecto al Dr. Roberto Rodriguez D.

A todos mis maestros

A mi Escuela.

## INTRODUCCION

De acuerdo con la política de riego que ha venido aplicando el gobierno federal en todo el país, la Secretaría de Recursos Hidráulicos se dispuso a construir el Distrito de Riego "Presidente Benito Juárez", en la región istmeña del Estado de Oaxaca, mediante la presa que lleva el mismo nombre.

Sin investigar previamente y con el detenimiento debido el régimen de propiedad de los terrenos que comprende el sistema, la citada Secretaría elevó a la consideración del presidente Lic. López Mateos, en noviembre de 1962, un decreto que declaró de utilidad pública la expropiación de 47,000 hectáreas en el mencionado distrito de riego, expresando dicho decreto que había "grandes extensiones de tierra pertenecientes a antiguas comunidades indígenas, cuyos derechos no han sido todavía precisados mediante una correcta planificación y titulación", y que "no existe una correcta titulación de las tierras que permitan fijar y reconocer, con justicia, los derechos que sobre los terrenos sujetos a riego deben respetarse, y hay, por tanto, peligro de que se consoliden maniobras de despojo", antecedentes que basaron el decreto de expropiación de las 47,000 hectáreas citadas en la región de Juchitán Oaxaca. Se declaraba, asimismo, que debían excluirse las superficies ejidales, las comunales, los fundos legales o zonas de urbanización, las pequeñas propiedades legítimamente adquiri-

das antes de 1955, y las superficies que debían confirmarse o restituirse a las comunidades indígenas. Con dicho decreto se excluía, prácticamente, de la expropiación, a la totalidad de la superficie beneficiada con obras de riego.

Ahora bien, para dar cumplimiento al decreto expropiatorio, en la parte que ordenaba el reconocimiento y titulación de los bienes comunales, el Departamento de Asuntos Agrarios elevó a la consideración del presidente Lic. López Mateos, - en julio de 1964, la resolución de reconocimiento y titulación de los bienes comunales del pueblo de Juchitán, Oaxaca, iniciados desde el año de 1947, confirmándole y titulándole una superficie total de 68,112 hectáreas de terrenos de diversas calidades, que se dijo le pertenecían en propiedad comunal.

La referida resolución tampoco fue precedida de un levantamiento topográfico que definiera con precisión las extensiones de terrenos comunales, propiamente dichas, pertenecientes al citado pueblo, ni las superficies de propiedad individual de los comuneros, y quedaba sin determinar quiénes de ellos poseían títulos y quiénes tenían derecho a que se les expidieran éstos, conforme con lo dispuesto por la ley.

Aparte de las imperfecciones de que adolecía la citada resolución confirmatoria, dictada al pueblo de Juchitán, y - que causaron general descontento, éste se exacerbó por las siguientes declaraciones incluídas en la propia resolución:

1).- que dentro de la superficie que se confirmaba no había propiedades particulares, por lo que prácticamente se declaraban inexistentes las pequeñas porciones pertenecientes a los comuneros; 2).- que expresamente se incorporaban al régimen ejidal las 68,112 hectáreas que se titulaban, con lo --- cual las pertenencias individuales de los comuneros salían automáticamente de su dominio, y se cambiaba totalmente el régimen de propiedad tradicional, y 3).- que la incorpora---ción al régimen ejidal se operaba a petición de los propios interesados, a pesar de que éstos no lo habían solicitado.

Para subsanar la indicada situación, el Departamento de Asuntos Agrarios, de acuerdo con los juchitecos y tehuanos afectados por la resolución de que se habla, designó una brigada especial con personal técnico, de la que formó parte el autor, y la cual en el curso del año de 1965 llevó a cabo la planificación catastral de la mayor parte de las 68,112 hectáreas, materia del estudio. Se hizo el levantamiento de todas las pequeñas porciones comprendidas en ella, por dímínutas que fueran, pertenecientes a comuneros o pequeños propietarios, y se investigó el origen de las propiedades o pertenencias.

De acuerdo con los trabajos desarrollados por la mencionada brigada, se delimitaron las extensiones correspondientes al pueblo de Juchitán, en posesión de campesinos con derecho a título de propiedad, las correspondientes al sistema

de riego para comuneros que no poseían pertenencias, y los terrenos de diferentes calidades que seguirán en forma comunal, con lo cual se dió cima a la planificación catastral de las 68,112 hectáreas en estudio. Finalmente, se proyectó un plan de cultivos para el próximo ciclo agrícola, cumpliéndose con todo esto los objetivos de esta tesis.

## REVISION DE LITERATURA

Formas Jurídicas de Tenencia de la Tierra-  
en México.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de México de, 1917 se reconocieron tres tipos de tenencia de la tierra: el ejido, la pequeña propiedad y la propiedad comunal (Manzanilla S., 1965).

A partir de 1917 los gobiernos de la Revolución han entregado al campesino mexicano más de 55 millones de hectáreas beneficiando a 2.300,000 ejidatarios que viven en 22,000 ejidos. Además, existe en la actualidad un millón y medio de pequeños propietarios dedicados a tareas agropecuarias, con una superficie de 50 millones de hectáreas y 4,000 comunidades indígenas sobre 20 millones de hectáreas que constituyen la propiedad comunal.

La Revolución Mexicana, iniciada en 1910, dio al país una nueva estructura agraria, a través de la Constitución de 1917, que consiste en el reconocimiento de tres tipos de tenencia de la tierra: el ejido, la pequeña propiedad y la

propiedad comunal.

Por lo que se refiere al ejido, éste debe entenderse como el conjunto de tierras, aguas, bosques y otros bienes que el Estado entrega a un núcleo de población campesina que lo solicita. La posesión de estos bienes pertenece en forma limitada al núcleo de población en su conjunto, el cual entrega las tierras de cultivo a sus miembros o ejidatarios.

Decimos posesión a título precario, porque los bienes ejidales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El ejido puede ser agrícola, ganadero, forestal o industrial. Este último consiste en una nueva forma de organización que resume los otros tres tipos, al recibir la maquinaria indispensable para realizar los primeros procesos de transformación de los productos agropecuarios y forestales.

El ejido puede ser explotado en forma individual o colectiva. Cuenta además con una zona de urbanización, la cual se segrega del régimen ejidal y se entrega en dominio a los propios ejidatarios para que en ella construyan sus casas habitación. En esta urbanización, se separan las superficies indispensables para los servicios públicos; escuelas, mercados, etcétera.

Los ejidos son creados mediante Resolución Presidencial, siguiendo los procedimientos agrarios establecidos en el Código Agrario y con la intervención directa de los Ejecutivos Locales y del Departamento de Asuntos Agrarios y Coloni-

zación.

Además de las tierras propias para el cultivo, en los casos de ejidos agrícolas, se entregan otras de uso común, que sirven de agostadero. Así, el ejido se presenta como -- una unidad topográfica, en la mayoría de los casos, en la - cual el núcleo de población constituye una comunidad local- de tipo rural.

La pequeña propiedad es de dos tipos: agrícola y ganade- ra. La primera tiene como límite 100 hectáreas de riego o - humedad de primera; 200 hectáreas de temporal, 400 hectá- - reas de agostadero y 800 hectáreas de monte. Asimismo, se - considera como pequeña propiedad inafectable 150 hectáreas- de riego dedicadas al cultivo de algodón y 300 hectáreas de - dicadas al plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, - cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles fru- tales. (Artículos 104 del Código Agrario y lo del Reglamen- to de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera).

La pequeña propiedad ganadera es la extensión de terre- nos necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado ma- yor, o sus equivalentes en ganado menor, de acuerdo con la- capacidad forrajera de la tierra.

La pequeña propiedad en nuestro país, cumple su fun- - ción social y por lo tanto es inafectable, cuando está en - explotación.

Tanto el ejido como la pequeña propiedad, son conside-

rados como los pilares de nuestra economía agrícola y es permanente actividad del Estado fortalecerlos y propiciar su armónica y fructífera convivencia.

El tercer tipo de tenencia de la tierra, que está sujeto a un régimen jurídico especial, es la propiedad comunal. Esta se puede definir como el conjunto de tierras, bosques y aguas que disfrutan en común los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal. Este tipo de propiedad de la tierra es muy antiguo y se remonta hasta antes de la llegada de los españoles y se presenta como costumbre muy arraigada en determinados grupos indígenas, por lo cual la ley lo reconoce y protege.

En cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes reglamentarias del Artículo 27 Constitucional, el Estado, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, reconoce y legaliza los tres tipos de tenencia de la tierra en la siguiente forma: por lo que hace al ejido, los ejidatarios reciben certificados de derechos agrarios expedidos por el Presidente de la República, en los cuales se reconocen sus derechos para participar en los beneficios derivados de la explotación de los bienes ejidales, concedidos al núcleo de población a que pertenecen. Si el ejido se encuentra parcelado, el Estado expide los llamados títulos parcelarios, en los cuales se reconoce el derecho a un ejidatario a la explotación de una determinada unidad de dotación o parcela. Asimismo y por-

medio de estos documentos, el ejidatario designa, dentro del núcleo familiar, a sus sucesores.

Cuando la Resolución Presidencial respectiva ordena la segregación de una parte del ejido para convertirla al régimen de propiedad privada y constituir la zona de urbanización, las autoridades agrarias entregan a los ejidatarios beneficiados y a los llamados avecindados, un certificado de derecho a solar urbano y, cuatro años más tarde, el título de propiedad sobre el solar asignado, siempre y cuando las personas beneficiadas hayan construido casa habitación y vivan en ella.

Un núcleo de población acredita sus derechos sobre las tierras, montes o aguas que recibió, con la Resolución Presidencial debidamente publicada, con su plano topográfico definitivo y con el acta de ejecución de dicha Resolución Presidencial.

El pequeño propietario legaliza la tenencia de la tierra, por medio del título de propiedad que en derecho común proceda, y el Estado reconoce su inafectabilidad por medio del certificado que le expide, siempre y cuando se pruebe -- que dicha propiedad sea agrícola o ganadera, se encuentre -- dentro de los límites fijados por la Constitución General de la República y de sus leyes orgánicas relativas, que en este caso lo son el Código Agrario y el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera y, además, que esa propiedad se --

mantenga en explotación.

Un núcleo de población que de hecho o por derecho --- guarda el estado comunal, legaliza la tenencia de la tierra en la siguiente forma: si no posee títulos o éstos son deficientes, pero la posesión quieta, pacífica y pública de las tierras ha quedado demostrada, previo el procedimiento respectivo, se expide un título por medio de la Resolución Presidencial que reconoce la propiedad de las tierras, montes o aguas en su caso. Si existen títulos que amparen la propiedad comunal, éstos se legalizan mediante su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. En el caso de existir conflictos por límites de bienes comunales, los núcleos de población legalizan la tenencia de la tierra por medio de la Resolución Presidencial que se expida y en caso de no estar conformes con ella, por la sentencia inapelable que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### Títulos a Comuneros de Juchitán, Oaxaca.

En este estudio (Alcérreca, 1966) se hace referencia especial al título que se entregó en lo individual a los comuneros, aplicando por primera vez las disposiciones contenidas en la legislación agraria vigente, a su vez basadas en las salvedades que hace el Artículo 27 de la Constitución Federal del país. Estos títulos se refieren a las tierras que de tiempo muy atrás, antes de que se iniciara la -

Reforma Agraria Mexicana, vienen poseyendo algunos campesinos de los pueblos que conservan el estado comunal, sobre cuyos terrenos de pertenencia individual no alcanzaron a recibir titulación, al dejar de ser de pertenencia colectiva los bienes de las comunidades, a mediados del siglo pasado; pero que han venido conservando en propiedad individual, -- transmitiéndolos de padres a hijos y realizando con ellos operaciones de compra-venta, de garantía hipotecaria o de arrendamiento, casi siempre entre los propios comuneros.

Pero como esto es precisamente lo que ha dado lugar a diversas interpretaciones, por desconocimiento, de la transformación que sufrió el régimen de propiedad de los bienes comunales de los pueblos indígenas al aplicarse las disposiciones jurídicas que se dictaron a mediados del siglo pasado, se hará necesario describir a grandes rasgos cuáles fueron los efectos que produjeron esas disposiciones.

Para ello tendremos que referirnos a la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas de 25 de junio de 1856, que al entrar en vigor encontró a la mayoría de los núcleos indígenas del país disfrutando de tierras, bosques y aguas; algunos pueblos, amparados por títulos que les fueron expedidos durante el virreinato y, los más, poseyéndolas desde tiempo inmemorial sin haber alcanzado a recibir titulación. Unos y otros poseían, en algunos casos, terrenos de cultivo que se subdividían entre los agricultores de la comunidad;--

terrenos que se denominaban de común repartimiento o de comunidad; en tanto que los montes y los pastos, de que más generalmente disfrutaban, no se subdividían y eran aprovechados como terrenos comunales por todos los integrantes -- del núcleo.

Como consecuencia de las características tradicionales de la época precortesiana y como resultado de las disposiciones dictadas por la Corona Española, las tierras que disfrutaban los pueblos indígenas —ya fueran de cultivo o estuvieran subdivididos entre ellos, ya de montes y pastos -- disfrutados en común —todas estaban fuera del comercio. -- Los núcleos indígenas no debían enajenarlas ni gravarlas, y , por tanto, eran inalienables e imprescriptibles, características que en términos generales se conservaron hasta mediados del siglo pasado.

Al entrar en vigor la ley de 25 de junio de 1856 —... apuntada directamente contra las comunidades religiosas—, al incapacitar también a las comunidades civiles para poseer o administrar bienes raíces, alcanzó en sus efectos a los bienes de las comunidades indígenas, resultando que su aplicación obligaba a desaparecer el estado comunal, debiendo subdividirse y enajenarse los bienes, lo que determinaba -- que los terrenos de que disfrutaban las comunidades, quedarán reducidos a propiedad privada.

Como se observa, con ello no sólo se levantó la prohi-

bición de enajenar los bienes que les pertenecían a las comunidades, sino que se obligaba a que no fueran de posesión colectiva y a su adjudicación individual.

Al observarse los primeros efectos desfavorables para los indígenas que estaba produciendo esta ley, se legisló para intentar remediarlos, estableciéndose, según la circular de 9 de octubre de 1856 de Lerdo de Tejada --dictada a los tres meses de promulgada la ley--, que todo terreno cuyo valor pasara de doscientos pesos se adjudicara al tenedor, ya lo tuviere de repartimiento o estuviera de cualquier otro modo sujeto a desamortización, sin que se les cobrara alcabala, ni se les obligara a pagar derecho alguno y sin necesidad tampoco del otorgamiento de escritura de adjudicación: "... pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma. ..." del terreno adjudicado, bastaría el título que debía --darles la autoridad política, con el sello de la oficina, --protocolizándose los documentos que expidiera.

Como consecuencia de estas últimas disposiciones, preferentemente se adjudicaron a los comuneros los terrenos de --cultivo que venían poseyendo en forma individual, y los prefectos políticos expidieron un gran número de títulos que --hemos tenido a la vista en multitud de casos.

Empero, los comuneros que no se apresuraron a obtener la titulación de las porciones de que disfrutaban en lo individual, la siguieron conservando en su poder, transmitiéndoo--

las por herencia a sus hijos y realizando con ellos las mismas operaciones que efectuaban los comuneros amparados por título, situaciones de hecho que eran prácticamente respetadas por todos los miembros de la comunidad.

Según es bien sabido, como resultado de la incorrecta aplicación de la ley de 1856, muchos pueblos perdieron sus montes y sus pastos comunales; otros los conservaron, pero, por lo que hace a los terrenos de adjudicación individual — siempre de cultivo— resultaron generalmente subdivididos entre los antiguos comuneros, unos amparados por los títulos que les fueron expedidos y otros que, sin este documento, se consideraban como dueños de las superficies poseídas, pues la costumbre extendió los usos establecidos para los terrenos titulados, a los que no alcanzaron título.

Al elaborarse la Carta Magna de 1917, el Constituyente de Querétaro consideró con gran detenimiento estos hechos y, modificando la Constitución de 1857, reintegró a los núcleos indígenas la capacidad legal para poseer tierras, bosques y aguas; declaró nulas las operaciones por las que los pueblos hubieran perdido sus tierras y estableció como consecuencia de estas nulidades, la posibilidad de restituirles los bienes de que hubieran sido despojados. Con estas disposiciones, los núcleos de población que habían conservado hasta el año de 1917 el estado comunal, ya porque dispusieran de un título expedido por el gobierno colonial amparando sus bie--

nes, o porque simplemente hubieran retenido la posesión de ellos en forma quieta, pública y constante, recuperaron todos la capacidad jurídica para poseerlos.

Pero al señalar las causas de nulidad que permitían --restituir a los pueblos los bienes de que fueron despojados, claramente se estableció que se exceptuaban de la nulidad, y por tanto no podían ser materia de restitución, los terrenos que hubieran sido titulados en los repartimientos hechos conforme a la ley de 1856, o poseídos a nombre propio a título de dominio con anterioridad de diez años, siempre que la superficie no pasara de cincuenta hectáreas.

Es decir, la nueva Constitución reconoció como válidas aquellas titulaciones que se hicieron para terrenos de origen comunal, cuya porción no tuvo un valor mayor de doscientos pesos, así lo hubiere poseído el tenedor como de repartimiento o estuviese sujeto a desamortización, y que para --constituirlo dueño y propietario de él, bastaba el título --expedido por la autoridad política, determinando la propia Constitución que debían respetarse esos títulos. Asimismo, --concedió igual garantía a favor de los comuneros que a nombre propio o a título de dominio vinieran poseyendo con anterioridad los terrenos de la comunidad --si las superficies no rebasan determinados límites--, con lo cual, a los que no obtuvieron título expedido por las autoridades políticas, se les reconoció, el mismo derecho, la misma calidad

nes, o porque simplemente hubieran retenido la posesión de ellos en forma quieta, pública y constante, recuperaron todos la capacidad jurídica para poseerlos.

Pero al señalar las causas de nulidad que permitían --restituir a los pueblos los bienes de que fueron despojados, claramente se estableció que se exceptuaban de la nulidad, y por tanto no podían ser materia de restitución, los terrenos que hubieran sido titulados en los repartimientos hechos conforme a la ley de 1856, o poseídos a nombre propio a título de dominio con anterioridad de diez años, siempre que la superficie no pasara de cincuenta hectáreas.

Es decir, la nueva Constitución reconoció como válidas aquellas titulaciones que se hicieron para terrenos de origen comunal, cuya porción no tuvo un valor mayor de doscientos pesos, así lo hubiere poseído el tenedor como de repartimiento o estuviese sujeto a desamortización, y que para constituirlo dueño y propietario de él, bastaba el título expedido por la autoridad política, determinando la propia Constitución que debían respetarse esos títulos. Asimismo, concedió igual garantía a favor de los comuneros que a nombre propio o a título de dominio vinieran poseyendo con anterioridad los terrenos de la comunidad --si las superficies no rebasan determinados límites--, con lo cual, a los que no obtuvieron título expedido por las autoridades políticas, se les reconoció, el mismo derecho, la misma calidad

de propietarios que se otorgó a los que si obtuvieron títulos.

Al evolucionar la legislación agraria, como resultado de las sucesivas reformas al Artículo 27 Constitucional, en el Código Agrario de 1943 se estableció por vez primera la obligación que tiene el Estado de reconocer los bienes de los núcleos indígenas que guardan el Estado comunal, si disfrutan de un título expedido durante la Colonia. Asimismo, estableció la obligación de reconocer, confirmar, titular y deslindar los bienes que de hecho vienen conservando aquellas comunidades desde el pasado, y que no fueron titulados antes de la expedición de la ley de 1856. De esta manera, para las comunidades que disfrutaban de título, la ley sólo manda que se reconozca esa titulación y se inscriba en el Registro Agrario Nacional, en tanto que para las que carecen de este documento, la propia ley dispone el reconocimiento de los bienes de que disfrutaban, la confirmación en su posesión y la expedición, por el Presidente de la República, del título que las ampare en la posesión de sus bienes comunales.

Ahora bien, es importante subrayar que el Código Agrario de 1943, no solamente otorga protección a las comunidades indígenas tomadas en conjunto, sino que contempla la situación particular de los comuneros, para extender a su favor la misma protección. En efecto, el propio Código de 1943

así como dispone que a las comunidades que ya tienen título se les reconozca y a las que carezca de título se les expida, paralelamente establece que a los comuneros que tengan el documento que ampara sus pertenencias individuales, como resultado de las adjudicaciones hechas de acuerdo con la -- ley de 1856, se les respete en su posesión. Pero al mismo -- tiempo, el artículo 306 del ordenamiento citado, establece -- que a los comuneros que carecen de documento no solamente -- se les respete la posesión, sino que se les expida el título por los bienes que disfrutaban individualmente.

Establecidas estas particularidades, observemos ahora -- cuál es el régimen de propiedad que la legislación fija para los bienes comunales y cuál para los bienes que pertenecen individualmente a los comuneros. La legislación agraria , al establecer que los derechos que adquieren los núcleos de población sobre los bienes que se les conceden por ejidos, no pueden enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, a la vez determinada con toda -- claridad que estas disposiciones son igualmente aplicables -- a los bienes que se reconozcan y titulen en favor de las comunidades, no de los comuneros; con lo cual los terrenos de uso común --pastos y montes de que disfrutaban los núcleos indígenas--, cuando son confirmados y titulados, quedan sujetos al mismo régimen que caracteriza a los bienes ejidales, quedando así perfectamente definido cuál es el régimen de --

propiedad que corresponde a los bienes comunales de los núcleos indígenas, según lo estatuido por el artículo 138 del ordenamiento citado.

Por cuanto hace a los bienes de que disfrutaban en lo individual los comuneros, y que como ya se ha dicho el código ordena que también deben reconocerse y titularse, la cuestión es distinta. Si se advierte que el propio Artículo 27-Constitucional equipara a los bienes disfrutados individualmente, y titulados conforme a la citada ley de 1856, con -- aquellos otros bienes individuales que no fueron titulados, pero que vienen siendo, poseídos a nombre propio, a título de dominio, con anterioridad de diez años y con superficies no mayores de cincuenta hectáreas -- ambos exentos por mandato constitucional de ser restituidos a los pueblos de donde provienen—. Esto significa que los bienes individuales de uno y otro tipo tienen las mismas características en cuanto a su régimen de propiedad.

Si la ley, al establecer los procedimientos que deben seguirse para reconocer y titular los derechos sobre los -- bienes comunales, ordena también que deben reconocerse y titularse los que, dentro de éstos, correspondan individualmente a los comuneros y por separado señala para los bienes comunales un régimen de propiedad semejante al de los bienes ejidales, sin mencionar que los que pertenecen a los comuneros participen de las mismas características, la ley re

glamentaria es concordante con el mandato constitucional, -- pues equipara los bienes amparados con título con los bienes que deben titularse. De esto resulta que si los comuneros -- con título son propietarios de lo que tienen, los comuneros -- a quienes debe darse el título, gozan de igual prerrogativa.

Descritos hasta aquí los antecedentes que son el fundamento de la legislación vigente, de aplicación y observancia general para todas las comunidades indígenas del país y para todos los comuneros que forman parte de ellas, pasamos a observar lo que aconteció en la región de Juchitán, del Estado de Oaxaca.

Sin que previamente se investigara con detenimiento el régimen de propiedad de los terrenos que comprende el sistema, la citada Secretaría de Recursos Hidráulicos elevó a la consideración del presidente López Mateos, en noviembre de 1962, un decreto que declaró de utilidad pública la expropiación de las 47 mil hectáreas en el distrito de riego. En este decreto se expresaba que "...grandes extensiones de tierra pertenecen a antiguas comunidades indígenas cuyos derechos no han sido todavía precisados mediante una correcta -- planificación y titulación..." y que "...no existe una correcta titulación de las tierras que permitan fijar y reconocer con justicia los derechos que sobre los terrenos sujetos a riego, deben respetarse, y hay por tanto peligro de que se consoliden maniobras de despojo...", antecedentes que basa--

ron el decreto de expropiación de las 47 mil hectáreas citadas, asimismo se declaraba que debían excluirse las superficies ejidales, las comunales, los fundos legales o zonas de urbanización, las pequeñas propiedades legítimamente adquiridas antes de 1955, así como las superficies que debían confirmarse o restituirse a las comunidades indígenas. Según se verá más adelante, con las salvedades que contenía este decreto, prácticamente se excluyó de la expropiación la totalidad de la superficie beneficiada con obras de riego.

Para dar cumplimiento al decreto expropiatorio en la parte que ordenaba el reconocimiento y titulación de los bienes comunales, se elevó a la consideración del presidente López Mateos en el mes de julio de 1964 —ahora por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios— la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales del pueblo de Juchitán, del mismo municipio, del Estado de Oaxaca, iniciado desde el año de 1947, confirmándole y titulándole una superficie total de 68 mil 112 hectáreas de terrenos de diversas calidades, que se dijo le pertenecían en propiedad comunal.

Esta resolución tampoco fue precedida de un levantamiento topográfico que hubiera podido definir con precisión las extensiones de terrenos comunales propiamente dichas pertenecientes al pueblo, así como las superficies de propiedad individual de los comuneros, y quedaba sin determinar quiénes de ellos poseían títulos y quiénes tenían derecho a que se -

les expidiera, según lo dispuesto por la ley.

Si la resolución confirmatoria dictada a nombre del pueblo de Juchitán sólo hubiera adolecido de las imperfecciones que se han citado, posiblemente no habría producido entre -- los indígenas a quienes trató de beneficiar, tanto descontento como ocasionaron tres declaraciones que incluyó la propia resolución: a).- que dentro de la superficie que se confirmaba no existían propiedades particulares, por lo que prácticamente se declaraba la inexistencia de las pequeñas porciones pertenecientes a los comuneros: b).- que expresamente se incorporaban al régimen ejidal las 68 mil 112 hectáreas que se titulaban, con lo cual las pertenencias individuales de -- los comuneros automáticamente salían de su dominio, y se cambiaba totalmente en régimen de propiedad tradicional que --- habían conservado durante tanto tiempo, a pesar de todas las vicisitudes; y c).- que la incorporación al régimen ejidal -- se operaba a petición de los propios interesados, a pesar de que no lo habían solicitado.

Al llegar a la zona el señor licenciado Díaz Ordaz, como candidato a la primera magistratura del país, tomó contacto con el problema, conoció la inconformidad de los juchitecos y les ofreció poner en práctica las medidas adecuadas para resolver su problema.

Al asumir la presidencia de la República, como una de -- sus primeras ocupaciones, el licenciado Díaz Ordaz dispuso --

que se corrigieran los inconvenientes, se buscara la tranquilidad en la región —entonces seriamente quebrantada— y, finalmente, se lograra que los campesinos aprovecharan convenientemente los beneficios de las obras hidráulicas.

Para conseguir estos propósitos fue necesario que el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios, desde principios -- del año pasado (1965), tuviera numerosas entrevistas con diversos grupos de comuneros de la región, para hacerles entender que no había sido el propósito del gobierno privarlos -- del derecho de sus tierras, incorporándolos a un régimen que no habían solicitado, sino que, por el contrario se había -- tratado de confirmarles la posesión de que venían disfrutando. Les dio facilidades para que se asomaran a otros distritos de riego y observaran que en ellos se encontraban las -- tres formas de propiedad que son producto de nuestra Reforma Agraria, haciéndoles entender que la creación de un Sistema de Riego construido por el Estado, no implica necesariamente la incorporación de todas las tierras beneficiadas a un solo régimen de propiedad. Les reiteró, así mismo, que era propósito del gobierno perfeccionar la Resolución Presidencial mediante su correcta ejecución, lo que hacía indispensable realizar en la región istmeña los trabajos necesarios que permitieran al Departamento conocer, a ciencia cierta, cuál era -- la verdadera forma de distribución de la tierra; cuáles los distintos regímenes a que estaba sujeta y quiénes las perso-

nas o pueblos a que pertenecían. Finalmente se logró que los juchitecos y tehuanos aceptaran la designación de una brigada que investigara la realidad imperante en la zona.

Los trabajos realizados por esta brigada vinieron a revelar que la Resolución Presidencial que consideró las 68 -- mil 112 hectáreas confirmadas a Juchitán, como típicamente comunales y por tanto, susceptibles de ser incorporadas al régimen ejidal, partió de informaciones incompletas, cuyas consecuencias habría necesidad de reconsiderar.

Mediante el levantamiento topográfico se precisó que de las 67 mil 132 hectáreas que comprende el sistema de riego, 3 mil 289 hectáreas pertenecían a 800 propietarios en pequeño, de Tehuantepec, con un promedio de 4 hectáreas por sujeto. Se determinó que el sistema abarcaba 8 mil 175 hectáreas de terrenos ejidales pertenecientes a cinco núcleos, con un total de mil 499 ejidatarios. Se definió que de las 68 mil 112 hectáreas confirmadas a Juchitán, 30 mil quedaban bajo riego comprendidas en el sistema. Por otra parte 11 mil 607 hectáreas correspondían a terrenos comunales propiamente dichos; en tanto que las 27 mil 675 hectáreas restantes pertenecían a 3 mil 887 comuneros, que las vienen poseyendo con anterioridad a la iniciación del expediente de confirmación, con superficies individuales menores de 50 hectáreas, resultando un promedio de casi 7 hectáreas por comunero.

Conocidos estos datos, se hizo necesario definir cuál -

debía ser, jurídicamente, el alcance de la Resolución Presidencial que reconoció y tituló bienes al núcleo de Juchitán, incorporándolos al régimen ejidal, frente a la realidad que puso de manifiesto el levantamiento topográfico. Al efecto, se determinó que, de acuerdo con los múltiples precedentes de ejecución parcial de resoluciones dictadas a favor de los pueblos, cuando no es posible su ejecución total, en el presente caso la sentencia no podía tener el efecto de reconocer y titular como tierras comunales de Juchitán —incorporándolas al dominio del pueblo— 27 mil 675 hectáreas pertenecientes a 3 mil 887 comuneros que las vienen poseyendo en lo individual a nombre propio y a título de dominio, con más de diez años de anterioridad a la iniciación del expediente de confirmación, en parcelas con superficies menores de 50 hectáreas.

Se consideró que, si tratándose del procedimiento restitutorio —en el cual el pueblo está en aptitud de acreditar con un título la propiedad de las tierras y puede comprobar la forma y la fecha en que fue despojado de ellas— la Constitución General de la República dispone en la parte final de la fracción VIII del artículo 27, que se respeten las pertenencias que reúnan los requisitos apuntados, con más razón deben ser respetadas cuando no se trata de restituir bienes a un pueblo, sino de reconocerle y titularle los que viene poseyendo.

Sobre estas bases, se determinó que la Resolución Presidencial que reconoce y titula bienes al pueblo de Juchitán - en 68 mil 112 hectáreas, debía ser ejecutada parcialmente, - es decir, solamente en la parte que corresponde a las tierras de que viene disfrutando el pueblo en forma comunal, debiendo excluirse las 27 mil 675 hectáreas pertenecientes a los comuneros del mismo núcleo, a reserva de que, cuando se juzgue sobre la ejecución del fallo, la autoridad competente lo de por ejecutado en términos hábiles, o sea hasta donde fue posible legal y materialmente cumplimentarse.

A continuación se estableció que debía procederse a ejecutar la disposición legal que ordena reconocer los bienes - que corresponden individualmente a los comuneros, ya que el levantamiento catastral realizado permitía definir la ubicación de cada lote, su origen, colindancias y superficies que lo constituían, debiéndose expedir los títulos de propiedad correspondientes a los comuneros. De esta manera se cumplían por primera vez las disposiciones legales a que se ha aludido.

Se concluyó, igualmente, que debían expedirse certificados de inafectabilidad agrícola a favor de los propietarios en pequeño del pueblo de Tehuantepec, incluidos en el Sistema, quienes tienen documentos que acreditan la propiedad de sus predios. Esta certificación de inafectabilidad no era estrictamente indispensable, porque las superficies de que disfrutaban están muy lejos de aproximarse siquiera a los lími

tes de la propiedad afectable; pero se consideró que con --- ella se ponía, como se puso, punto final a la inconformidad que manifestaron los tehuanos solidarizados con los indígenas de Juchitán.

Con estos antecedentes, se formularon los documentos que el señor Presidente de la República entregó a los comuneros de Juchitán en el acto celebrado el día 31 del mes de marzo último; 3 mil 887 títulos que amparan la propiedad de sus -- predios, ninguno mayor de 50 hectáreas, la gran mayoría de -- ellos como superficies mucho menores, que vienen poseyendo -- con mucha anterioridad. Así se aplicaron por primera vez, -- como ya se ha dicho, los mandatos de la ley, gracias a que -- en el caso fue posible realizar los trabajos técnicos necesarios y previos a la expedición de los títulos; el señor Presidente entregó asimismo 800 certificados de inafectabilidad agrícola a propietarios en pequeño en Tehuantepec, con superficie individual en promedio de 3 hectáreas.

Distribuyó mil 415 certificados de derecho agrario a -- ejidatarios de cinco pueblos que cuentan con tierras comprendidas dentro del sistema, y puso en manos de otros ejidatarios títulos parcelarios de los que tradicionalmente se expiden cuando se hace el parcelamiento de las tierras ejidales.

Con estas consideraciones creemos haber explicado cuáles fueron los documentos que recibieron los indígenas beneficiados con el sistema de riego Presidente Benito Juárez. Todas-

las tierras quedaron dentro del marco de las tres formas de tenencia que preconiza nuestra Reforma Agraria: la propiedad en pequeño inafectable para finalidades agrarias, el ejido y la propiedad de los núcleos indígenas que guardan el estado-comunal.

## OBSERVACION Y ESTUDIO

Para la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 17 de junio de 1964, en la cual se confirman los bienes comunales al poblado de Juchitán, Oaxaca, y sus anexas Xadani, Espinal, La Ventosa, Unión Hidalgo y Chicapa de Castro, los cuales tienen una superficie total de 68,112-54-00 hectáreas, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización designó una brigada especial, de la que formó parte el autor del presente estudio.

Los trabajos de campo se ejecutaron previa notificación a los colindantes, de acuerdo con el plano proyecto aprobado en la Resolución Presidencial, en el cual están localizadas las zonas urbanas de los poblados de Juchitán, Xadani, Espinal, La Ventosa, Unión Hidalgo y Chicapa de Castro, así como los ríos de Los Perros, Zopipulapan o Verde y Chicata. También se localizaron las vías de comunicación, las carreteras Panamericana y Transístmica y el ferrocarril Panamericano.

Se determinaron, asimismo, los terrenos de riego y de otras calidades, y en la ejecución del presente ordenamiento se comprobó que en los terrenos de riego existían posesiones de nativos del lugar y de un pequeño número de gentes avecindadas, quienes no aceptaron la Resolución Presidencial, en lo que corresponde al tercer punto resolutivo, que dispone: "Los bienes comunales confirmados deben incorporarse al régimen

men jurídico ejidal", de acuerdo con lo que al efecto dispone el artículo 144 del Código Agrario en vigor y que a la letra dice: "Los núcleos de población que posean terrenos comunales, podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes, tramitándose este cambio por conducto del Departamento Agrario, pero cuando sean beneficiados en virtud de una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos, por lo que toca a todos sus bienes, al régimen ejidal."

La Brigada Agraria en el Istmo de Tehuantepec, informó ampliamente sobre la inconformidad de los juchitecos a cambiar su régimen de propiedad comunal a ejidal, por cuya razón el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización ordenó a la Brigada Agraria en el Istmo de Tehuantepec, según acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 9 de abril de 1965, que se llevara a cabo el levantamiento topográfico de las porciones que vienen disfrutando en forma -- quieta, constante y pública los poseedores de terrenos de cultivo comprendidos dentro de los límites de la superficie confirmada y que provienen de los terrenos de común repartimiento del pueblo que se trata. Asimismo, se ordenó a dicha Brigada levantar el censo general de comuneros o poseedores de terrenos, para definir quiénes tienen derecho a usufructuar los terrenos propiamente comunales que fueron confirmados y titulados por la resolución respectiva. Conforme se -

vaya adelantando el levantamiento topográfico de las porciones poseídas individualmente y entre tanto es posible conceder títulos a los comuneros, en los términos del Artículo -- 306 del ordenamiento antes invocado, la Brigada expedirá a los interesados constancias de posesión por la superficie -- que cada uno disfrute, para ser canjeadas por el documento -- definitivo que el Departamento Agrario les expedirá oportunamente.

En base al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 9 de abril de 1965, se procedió a efectuar el levanta--- miento topográfico de tipo catastral, para lo cual se siguie ron los siguientes métodos: Los terrenos comunales de Juchi--- tán, situados dentro del Sistema de Riego No. 19 y que son -- el objeto de la inconformidad para ejecutar la Resolución -- Presidencial en todos sus términos, fueron seccionados y se -- asignó a cada ingeniero integrante de la brigada una de es-- tas secciones, para localizar en cada una las fracciones que hubiera en posesión de los campesinos de la comunidad. El -- procedimiento fue el siguiente: Un levantamiento general de la zona comisionada, por ángulos externos e internos, con re -- petición, y distancias medidas a estadia y cinta, calculando hasta coordenadas un plano a escala de 1:10,000. Posterior-- mente se hizo la localización de las parcelas efectuando el -- cálculo para construir a rumbo y distancias y determinando -- las superficies planimétricamente.

Como resultado de estos trabajos, se llegó al conocimiento de que una superficie de 25,175-00-00 hectáreas, está ocupada y trabajada individualmente por 3,787 campesinos, quienes vienen poseyendo sus parcelas desde hace muchos años, en la mayoría de los casos heredadas de sus abuelos. Las superficies localizadas fluctúan de 1-00-00 a 30-00-00 hectáreas, comprobándose también que en forma comunal disfrutan una superficie de 42,937-54-00 hectáreas, de las cuales 4,906-00-00 son de riego y 38,031-54-00 son de temporal, agostadero, cerril y otras calidades. Por lo tanto, la Resolución Presidencial que confirma sus bienes comunales a Juchitán y sus Anexos, Xadani, Espinal, La Ventosa, Unión Hidalgo y Chicapa de Castro, con superficie total de 68,112-54-00 hectáreas fue ejecutada parcialmente, es decir se realizó en cuanto a la confirmación de 42,937-54-00 hectáreas, de las cuales 4,906-00-00 hectáreas son de riego y 38,031-54-00 hectáreas, de temporal, agostadero, cerriles y otras calidades.

Por lo que se refiere a las propiedades que en forma individual han estado en posesión de 3,787 campesinos desde tiempo inmemorial y que en conjunto suman 25,175-00-00 hectáreas; y tomando en cuenta que en México no existen antecedentes sobre titulación individual de propiedades de origen comunal, sino sólo de confirmación y titulación de bienes comunales a todo un pueblo, la brigada propuso que se -

titularan individualmente los predios en posesión de los campesinos, basándose en los Artículos 306, 66 y 48 del Código-Agrario en vigor, y que a la letra dicen:

" Art. 306.- El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66."

" Art. 66.- Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario"

" Art. 48.- Al concederse una restitución de tierras, - bosques o aguas, únicamente se respetarán:

I.- Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley de 25 de junio de 1856;

II.- Hasta 50 hectáreas de tierras con las aguas correspondientes, cuando sean de riego, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de ---

diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento quese haga al propietario o poseedor, en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud;

III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva:

IV.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación, a un núcleo o nuevo centro de población agrícola, y

V.- Las aguas destinadas a servicios de interés público."

Para lo cual se adjunta un proyecto de título para someterlo a la consideración de la Superioridad, asegurándose que con ésto se resolvería la inconformidad y el pueblo --- aprovecharía los beneficios que le proporciona el Distrito de Riego.

Tomando en consideración el informe rendido por la brigada en el Istmo de Tehuantepec, el Cuerpo Consultivo Agrario pronunció el siguiente acuerdo:

"I. Que se aprueben los términos en que fué ejecutada la Resolución Presidencial de fecha 17 de junio de 1964, -- por lo que se refiere a la confirmación de los bienes comunales, y no así en cuanto a su incorporación al régimen jurídico ejidal, por haberse comprobado la inconformidad de los comuneros que en número de 3,787 vienen poseyendo pequeñas fracciones de tierra en forma individual, las cuales su

man un total de 25,175-00-00 hectáreas. Esta superficie deberá excluirse de la confirmación quedando firme ésta solamente en lo que se refiere a los terrenos de temporal, agostadero, cerril y otras calidades, con superficie total de 38,031-54-00 hectáreas, que son disfrutadas en comun por el vecindario; así como los terrenos de riego que aun no han salido del dominio de la comunidad, la superficie de los cuales es de 4,906-00-00 hectáreas, que se trabajan en forma colectiva. Por lo tanto, la superficie total que se confirma al pueblo de Juchitán y sus Anexos, como ha quedado establecido en el acta de ejecución de la Resolución que se menciona, es de -- 42,937-54-00 hectáreas, y la superficie que se excluye, por tratarse de posesiones individuales de origen comunal, es de 25,175-00-00 hectáreas."

"II. Habiéndose comprobado que existen 3,787 campesinos que en forma individual han venido trabajando sus pequeñas posesiones, las que en conjunto hacen un total de 25,175-00-00 hectáreas, provenientes de los terrenos de común repartimiento, y tomando como base el plano catastral y el informe elaborados por la Brigada Agraria designada ex profeso; así como lo dispuesto por el Artículo 306, en relación con el 48 del Código Agrario vigente, el Cuerpo Consultivo Agrario acordó aprobar el proyecto de título que se presentó a su consideración que tiende a garantizar la posesión de los campesinos sobre sus pequeñas propiedades de origen comunal, sin-

mas límite que el señalado por el Artículo 27 Constitucional y Codificación Agraria vigentes, aprobó la expedición de los títulos a los 3,787 comuneros que trabajan individualmente - sus pequeñas porciones, de acuerdo con el proyecto que en -- esta misma sesión ha quedado aprobado."

"III. A fin de que en el Registro Agrario Nacional se - inicie la inscripción de los títulos que se expedirán a los comuneros que en forma individual vienen poseyendo predios - de común repartimiento en la comunidad de Juchitán y Anexos, este acuerdo servirá de base para que se forme el apéndice - respectivo del libro que con este motivo se abra."

Con base en este acuerdo, el C. Presidente de la Repú-- blica hizo entrega de los primeros títulos de propiedad de - origen comunal, en su gira de trabajo en el Istmo de Tehuan-- tepec, con fecha 30 de abril de 1966, habiéndose titulado -- hasta la fecha 2,934 parcelas y quedando pendientes por titu--  
lar 853

## CONCLUSIONES

1. El poblado de Juchitán y los Anexos de Xadani, Espinal, La Ventosa, Unión Hidalgo y Chicapa de Castro, poseían en forma comunal, desde tiempos de la Colonia, una superficie de 68,112-54-00 hectáreas de tierras de cultivo y de -- otras calidades, sin contar con escrituras legales de propiedad.

2. Por Resolución Presidencial de 17 de junio de 1964, se reconoció a la comunidad la posesión de la superficie -- mencionada, pero debiendo incorporarla al régimen jurídico-ejidal.

3. Esta resolución no fue aceptada por los poseedores de la tierra, por lo que el Cuerpo Consultivo Agrario dispuso que una brigada de ingenieros deslindara los predios y -- estudiara la causa de la inconformidad.

4. Una vez hechos los trabajos y estudios correspondientes, se llegó a la conclusión de que existía una superficie de 25,175-00-00 hectáreas de riego en posesión, de comuneros, otra de 4,906 hectáreas de riego en posesión del -- pueblo, explotadas en forma comunal y una tercera superficie de 38,031-00-00 hectáreas de agostaderos, cerril y o---tras calidades, también explotadas en forma comunal, todas las cuales forman la superficie de 68,112-54-00 hectáreas -- arriba mencionada.

5. La Brigada Agraria comisionada propuso la titulación individual de 25,175-00-00 hectáreas de riego, y la confirmación y titulación de 42,937-54-00 hectáreas en forma comunal al poblado de Juchitán.

6. El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó las proposiciones anteriores y ordenó las titulaciones correspondientes.

7. Como resultado de la solución dada al problema de la tenencia de la tierra en Juchitán, se ha notado un incremento considerable en las superficies de cultivo, pues datos proporcionados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, se ha solicitado permiso para sembrar una superficie de 16,427-00-00 hectáreas, dentro del Sistema de Riego para el ciclo de invierno y 17,303-00-00 hectáreas, para el ciclo de primavera verano.

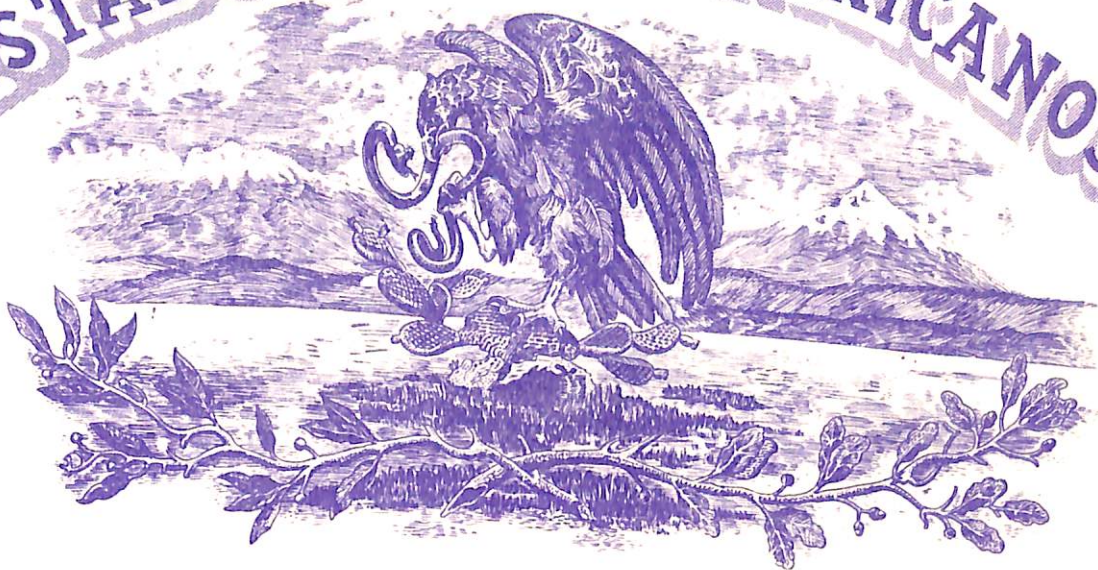
El Comité Directivo Agrícola del Distrito de Riego No. 19, propone los siguientes cultivos, proporcionando los datos de costos y producción, así como recomendaciones económicas.

| No.de<br>Orden | C U L T I V O           | Valor<br>Cosecha | Costo<br>Total | Rentabilidad<br>de la tierra. | Recomendaciones<br>por in- greso. guridad manda | por se- por de |
|----------------|-------------------------|------------------|----------------|-------------------------------|-------------------------------------------------|----------------|
| 1.-            | Maíz C.S/E/Maquinaria   | \$ 1,000.00      | \$ 695.25      | \$ 304.75                     | XIII                                            |                |
| 2.-            | Maíz C.S/Mecanizado     | 2,000.00         | 1,344.03       | 655.97                        | XI                                              |                |
| 3.-            | Maíz C.T/Mecanizado     | 2,000.00         | 1,649.45       | 350.55                        | XIV                                             |                |
| 4.-            | Ajonjolí S/E/Maquinaria | 2,000.00         | 675.00         | 1,325.00                      | V                                               |                |
| 5.-            | Ajonjolí S/Mecanizado   | 3,000.00         | 1,537.00       | 1,463.00                      | III                                             | II             |
| 6.-            | Ajonjolí T/Mecanizado   | 2,000.00         | 1,594.00       | 1,406.00                      | IV                                              |                |
| 7.-            | Sorgo S/E/Maquinaria    | 900.00           | 642.00         | 258.00                        | XV                                              |                |
| 8.-            | Sorgo S/Mecanizado      | 2,250.00         | 1,513.00       | 737.00                        | X                                               | III            |
| 9.-            | Sorgo T/Mecanizado      | 2,250.00         | 1,632.00       | 618.00                        | XIJ                                             |                |
| 10.-           | Frijol S/E/Maquinaria   | 1,600.00         | 851.00         | 749.00                        | VIIJ                                            |                |
| 11.-           | Frijol S/Mecanizado     | 2,400.00         | 1,655.00       | 745.00                        | IX                                              | V              |
| 12.-           | Frijol T/Mecanizado     | 3,000.00         | 1,749.00       | 1,251.00                      | VII                                             |                |
| 13.-           | Cacahuete Mecanizado    | 3,750.00         | 1,644.00       | 2,106.00                      | II                                              | VI             |
| 14.-           | Tomate S/Maquinaria     | 12,500.00        | 3,980.00       | 8,520.00                      | I                                               | VII            |
| 15.-           | Arroz Mecanizado        | 3,450.00         | 2,051.00       | 1,399.00                      | IV                                              | I              |

## BIBLIOGRAFIA

- Alcérreca, L. 1966. Títulos a las Comunidades de Juchitán,--  
Oaxaca. Conferencia en la Facultad de Derecho de la ---  
UNAM. Diario El Día, México, D.F.
- Código Agrario y Leyes Complementarias. 1962. Editorial Po-  
rrúa, S.A.
- Luna Díaz, F.A. Distrito de Riego No. 19, Tehuantepec, Oaxa  
ca. Secretaría de Recursos Hidráulicos, México.
- Manzanilla Schaffer, V. 1965. Introducción a la Reforma ---  
Agraria Mexicana. Secretaría de Educación Pública, Méxi  
co.
- Manzanilla Schaffer, V. 1965. El Reparto de la Tierra y la-  
Reforma Agraria Integral, Publicación del Colegio de --  
Abogados, México.
- Mendieta y Núñez, L. 1964. El Problema Agrario de México. -  
Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.

# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



## DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

**GUSTAVO DIAZ ORDAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 306 del Código Agrario en vigor, que ordena reconocer y titular correctamente los derechos sobre Bienes Comunales, así como los que correspondan individualmente a los comuneros y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 del mismo ordenamiento, ha tenido a bien expedir el presente

### T I T U L O

NUM. \_\_\_\_\_ que ampara el predio rústico proveniente de los terrenos de común repartimiento de la Comunidad de JUCHITAN y sus Anexos: SANTA MARIA XADANI, ESPINAL, LA VENTOSA, UNION HIDALGO y CHICAPA DE CASTRO, propiedad de \_\_\_\_\_ cuyo título se expide en virtud de que el interesado está en posesión de su predio con más de 10 años anteriores a la iniciación del procedimiento confirmatorio y porque la superficie del mismo no es mayor de 50 Has. El predio que ampara este título figura en el plano catastral con el número \_\_\_\_\_ y está ubicado en el Municipio de \_\_\_\_\_ Ex-Dto. de Juchitán, Estado de Oaxaca, con las colindancias, extensiones y clases de tierra que a continuación se indican. El titular queda sujeto a las disposiciones del Art. 27 Constitucional y del Código Agrario.

### C O L I N D A N C I A S:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

### AREAS Y CALIDADES DE TIERRAS:

|             |       |      |
|-------------|-------|------|
| De riego    | _____ | Has. |
| De temporal | _____ | Has. |
| Total       | _____ | Has. |

México, D.F., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

El Jefe del Departamento.

El Srto. Oral del Depto.